

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL USO DE INTELIGENCIAS ARTIFICIALES

I. En sus inicios II. La opción de la capacidad electrónica III. El grado de afección de la actividad IV. El reglamento Europeo 2024/1869 V. La futura transposición española

I.- En sus inicios

Si en un principio, robótica e inteligencia artificial parecieron caminar de la mano, al menos durante la primera mitad del siglo pasado, el desarrollo exponencial de las variantes introducidas por el desarrollo industrial tecnológico, ha obligado a plantear una reformulación del concepto de la IA, y en consecuencia la incidencia de la relación de aquéllas con el ser humano. Cabe como mérito de John McCarthy, utilizar en 1956 por vez primera el término inteligencia artificial para referirse a la ciencia e ingenio de hacer máquinas inteligentes, especialmente programas de cómputo inteligente, pero el concepto ha quedado muy restringido. Así autores como Peter Norvig y Stuart Russell diferencian entre unos sistemas que emulan el pensamiento humano; sistemas que imitan el comportamiento humano; aquéllos que imitan el raciocinio lógico del ser humano; y finalmente los que tratan de emular racionalmente el comportamiento humano. El tradicional emblema de la inteligencia artificial, el robot, cabría integrarlo dentro del segundo grupo, pero dentro de un extenso mundo que irían desde las redes neuronales artificiales a los agentes inteligentes capaces de percibir el medioambiente a través de sensores.

El 16 de febrero de 2017 el Parlamento Europeo emitió Resolución con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de derecho civil en materia de robótica asumiendo buena parte de las recomendaciones de la Comisión, entre ellas la necesidad de una definición y clasificación de la IA (o robots autónomos inteligentes)

En la Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo de Europa, al Consejo y al Comité Europeo Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones que la Comisión Europea remite el 25 de abril de 2018 ya aparece una definición de IA (sistema que manifiesta un comportamiento inteligente, pues es capaz de analizar su entorno y pasar a la acción, con cierto grado de autonomía, con el fin de alcanzar objetivos específicos)

La expansión de la IA alertó desde comienzos de este siglo a la Unión Europea, por advertir una pujante actividad industrial en la que no destacaba por ser pionera, y cuya masiva utilización generaba a su juicio serios problemas. El CESE (Comité Económico Social Europeo) en abril de 2018 pidió que se aclarase el principio de responsabilidad legal, poniendo de relieve que, en la relación entre el hombre y la máquina, los riesgos emergentes para la salud y la seguridad debían ser objeto de un enfoque más ambicioso.

En este campo, bien que ceñido al ámbito de las relaciones laborales, venía a exponer que en la interacción de la IA con el trabajador, las tareas y responsabilidades que seguirían estando en manos de los trabajadores manteniendo las formas de apropiación del trabajo por aquéllos, con el fin de que no se convirtieran en meros ejecutores, iban a incidir en un aumento de los riesgos laborales, en la medida en que la IA permite a los hasta hora robots salir de sus “jaulas” debiendo de preverse aquellos accidentes, aunque fueren emergentes. Y a tal fin se emplazaba para un mejor estudio y mayor reflexión en la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos. También se mencionaban en otros puntos la Directiva Comunitaria sobre máquinas.

Cabe recordar que la Directiva 85/374 (sobre productos defectuosos) se asienta sobre el principio de que la protección del consumidor exige que todo aquel que participa en un proceso de producción, deba responder en caso de que el producto acabado o una de sus partes o bien las materias primas que hubiera suministrado fueran defectuosas. Y algo parejo se contiene en la 2006/42 (sobre máquinas)

Pero la labor en el seno de la unión sobre la materia dista de haberse circunscrito a ámbito de las relaciones laborales, pues ya el dictamen sobre IA de Agosto de 2017 hizo referencia a un amplísimo espectro de planos normativos. Y Ello se hace más evidente en las Comunicaciones de la Comisión Europea al Parlamento de 10 de mayo de 2017 y 25 de abril de 2018.

En la primera, relativa a la revisión intermedia de la aplicación de la Estrategia para el Mercado Único Digital, se resaltaba como esencial que las empresas de la UE aprovechen las oportunidades que brinda la tecnología digital para seguir siendo competitivas a nivel mundial, que las empresas emergentes de la UE puedan aumentar rápidamente su tamaño, utilizando todas las posibilidades que ofrecen la computación en la nube, el manejo de macrodatos (*big data*), la robótica y la banda ancha de alta velocidad, contribuyendo así a la creación de empleo y al aumento de la productividad, la eficiencia en el uso de los recursos y la sostenibilidad.

El C.E.S.E. en el dictamen de 31 de agosto de 2017 a la par de preocuparse por dar una definición de la IA como una disciplina tendente a utilizar las tecnologías digitales para crear sistemas capaces de reproducir de forma autónoma las funciones cognitivas humanas, incluida la captación de datos y formas de comprensión y adaptación (solución de problemas, razonamiento y aprendizaje automáticos), se interrogaba sobre su función social. Y a tal fin concluyó que era preciso plantear cuestiones que afectaban a la ética, la seguridad, la transparencia (algorítmica, esto es hacer inteligibles los parámetros y criterios de las decisiones que se toman), la vida privada y las normas laborales, la educación, la accesibilidad, la legislación y la reglamentación, la gobernanza y la democracia.

En su posterior reunión de 20 de Septiembre de 2018 emitió un dictamen titulado «Inteligencia artificial: anticipar su impacto en el trabajo para garantizar una transición justa», centrado en uno de los aspectos anteriormente citado, el de las relaciones

laborales, y ya advierte de la necesidad de prever y tomar medidas para la imparable transición en el uso de la robótica e inteligencias artificiales con la consabida pérdida de puestos de trabajo.

El incesante trabajo de la Unión Europea en este campo plasmó en el Libro Blanco sobre la inteligencia artificial dado a conocer en Bruselas en febrero de 2020. Se trata de un documento extenso de algo más de 30 páginas en que trata a la par que generar tranquilidad y optimismo pues se define a la Inteligencia Artificial como una tecnología estratégica que ofrece numerosas ventajas a los ciudadanos, las empresas y la sociedad en su conjunto, alerta y matiza siempre y cuando su uso sea antropocéntrico, ético y sostenible y respete los derechos y valores fundamentales

Afirma el documento que la IA aporta importantes mejoras de la eficiencia y la productividad que pueden reforzar la competitividad de la industria europea y mejorar el bienestar de los ciudadanos. También puede contribuir a encontrar soluciones a algunos de los problemas sociales más acuciantes, como la lucha contra el cambio climático y la degradación medioambiental, los retos relacionados con la sostenibilidad y los cambios demográficos, la protección de nuestras democracias y, cuando sea necesario y proporcionado, la lucha contra la delincuencia.

Ahora bien Junto a ello, la Comisión emite un informe sobre el marco de seguridad y responsabilidad civil adjunto.

Y se crea un comité de Inteligencia artificial en septiembre de 2020.

Llegados al mes de Abril de 2021 la Comisión Europea alumbró una primera regulación de la Inteligencia Artificial, con base en buena parte de las previsiones de los informes anteriores y del Libro blanco del año anterior

II.- La opción de la capacidad electrónica

¿Qué cabe pensar de entes que hablan, juegan, realizan tareas cotidianas y habituales e interactúan de modo general con los seres humanos y que incluso aparentan capacidad para sentir emociones? En algunas de estas situaciones superan las interacciones entre humanos y seres vivos de otras especies, a quienes en mayor o menor medida abrimos poco a poco, paso, a ser sujetos de derechos

Como muestra de las actividades en el seno de la propia UE, la Comisión ha apuntado diferentes soluciones tecnológicas con base en la IA que sirven para una reducción del número de accidentes de carretera, un uso más inteligente de recursos como la energía y el agua, un menor uso de plaguicidas en las explotaciones agrícolas y un aumento de la competitividad del sector manufacturero. En el ámbito de la asistencia sanitaria, ya se utilizan robots para lograr mayor precisión en la cirugía, entre otros cometidos. Ayudan también en situaciones peligrosas, como las operaciones de rescate después de terremotos o catástrofes nucleares.

Pero tal despliegue de actividad implica también la posible concurrencia de situaciones dañinas no queridas. Y ahí entra la segunda de las comunicaciones mencionadas, cuando advierte que la aparición de la IA, en particular el complejo ecosistema que la hace posible y la característica de la adopción autónoma de decisiones, exige una reflexión acerca de la

idoneidad de algunas de las normas establecidas en materia de seguridad y de cuestiones de Derecho civil relativas a la responsabilidad.

Por ejemplo, los robots avanzados y los productos del internet que se apoyan en la IA pueden no comportarse con arreglo a lo previsto cuando el sistema entró en funcionamiento por primera vez. Habida cuenta de la generalización de la utilización de la IA, es posible que sea necesario revisar las normas tanto horizontales como sectoriales.

También en materia de consumo existe la previsión de una adaptación. Y así la Comisión mantiene que la utilización a gran escala de herramientas que se apoyan en la IA en las transacciones entre empresas y consumidores debe ser equitativa, transparente y conforme con la legislación relativa al consumo. Los consumidores deben recibir información clara sobre la utilización, características y propiedades de los productos que se apoyan en la IA. Las personas deben poder controlar los datos generados por la utilización de estas herramientas y saber si se están comunicando con una máquina o con otro ser humano. En particular, cuando se esté interactuando con un sistema automatizado, debería estudiarse en qué momento es más conveniente indicar a los usuarios cómo ponerse en contacto con un ser humano, así como la forma de garantizar que las decisiones del sistema puedan verificarse o corregirse.

En fechas recientes la Resolución del Parlamento Europeo de 20 de enero de 2021 sobre inteligencia artificial advierte en su primer considerando que la robótica y las tecnologías relacionadas se están desarrollando con gran rapidez y pueden afectar directamente a todos los aspectos de nuestras sociedades, incluidos los valores y principios sociales y económicos fundamentales.

Ante esta situación ¿cómo podemos anticipar y prever la responsabilidad en el uso de las IAS?.

El Proyecto de informe de 31 de Mayo de 2016 de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (así como la Resolución posterior del Parlamento de la Unión Europea de 16 de Febrero de 2017) perfila la idea del reconocimiento de un símil a la personalidad jurídica, la que muchos denominan personalidad o capacidad electrónica. Y para ello ha de partirse de una constatación, cual es que tales inteligencias ya en la actualidad pueden realizar actividades hasta hace poco exclusivamente humanas, y además desarrollar rasgos cognitivos y autónomos. Esto es tienen capacidad para aprender de su propia experiencia y extraer sus conclusiones permitiendo la toma de decisiones independientes. En ese mecanismo de comportamiento, las inteligencias artificiales se asemejan más a los agentes que interactúan en su entorno con capacidad para su modificación, y todo ello sin influencia externa.

En atención a esa autonomía la Comisión suscita la cuestión de la condición y pertenencia de la IA a una de las categorías jurídicas existentes; esto es si deben considerarse personas físicas, personas jurídicas, animales u objetos, o si resultaría necesario por sus propias características y repercusiones el reconocimiento de una nueva categoría, que englobe el reconocimiento de derechos y la atribución de obligaciones. ¿Por qué? Pues por la propia insuficiencia de nuestro sistema positivo para contener el supuesto. Si una IA tiene capacidad autónoma de aprendizaje a partir de su propia experiencia y desarrolla rasgos cognitivos propios, siendo capaz de generar sus propios sentimientos, ¿hasta dónde llega la responsabilidad de su creador caso de originarse un daño por la conducta de aquélla?

Claro que esto último tampoco está claro, o al menos no es unánime. De tal modo que hay muchos investigadores dentro del campo de investigación de las IA que sostienen que en la actualidad aquéllas no aprenden en el sentido humano del término. Y así mientras los humanos mantenemos un aprendizaje por transferencia, de modo que, cuando nos enfrentamos a un problema nuevo pero que se asemeja a situaciones o problemas que ya hemos resuelto antes, podemos reaprovechar lo que aprendimos al resolver el problema similar o parecido a este, transfiriendo aquellos conocimientos o parte de ellos adaptados, si es preciso, al nuevo problema que debemos resolver, el aprendizaje artificial es incapaz de hacer esto.

Mucho menos el conocimiento de lo que conocemos como sentido común, o del raciocinio a partir del menos común de los sentidos.

Es cierto que dentro del ámbito del conocimiento en IA se ha avanzado mucho depurando las correlaciones, que son lo que permite identificar y actuar eficazmente a estos entes. Sin embargo, no se ha avanzado del mismo modo causalmente. De momento no puede identificar causa y consecuencia, aunque sí correlacionarlas, según estos autores, se debe de avanzar por ese camino, y sobre tal asentar los conocimientos de sentido común.

Pero también los problemas se suscitan en el propio ámbito de la contratación. Cuando existen máquinas concebidas para elegir a sus interlocutores contractuales, negociar las cláusulas del contrato, celebrar los mismos, y verificar su cumplimiento

La recomendación, en cuestión, consistía en *crear a largo plazo una personalidad jurídica específica para los robots, de forma que como mínimo los robots autónomos más complejos puedan ser considerados personas electrónicas responsables de reparar los daños que puedan causar, y posiblemente aplicar la personalidad electrónica a aquellos supuestos en los que los robots tomen decisiones autónomas inteligentes o interactúen con terceros de forma independiente.*

Tal propuesta implicaba resolver varias cuestiones a las que Javier Ercilla señalaba en un artículo sobre esta cuestión, como son la necesidad y razón de su creación, la configuración que dicha Personalidad hubiera de tener, la cuarta la denominación que la citada Personalidad debiera de recibir, la quinta la evolución tecnológica que habría de alcanzar el robot para adquirir dicha Personalidad, y la sexta el contenido de tal Personalidad.

En todo caso, la propia recomendación hablaba de una previsión o propuesta a largo plazo. Debe hacerse notar que la finalidad era hacer responsable a la propia IA de los daños que pudieran originar, al margen de los fallos que pudieran deberse a sus creadores, esto es en la toma de decisiones propias de su autoaprendizaje.

Por tanto la propuesta no resultaba incompatible con la responsabilidad de los fabricantes o técnicos responsables de la creación, sino que era complementaria de aquélla. ¿Y por qué?

En principio el planteamiento más extendido es el que liga la responsabilidad de una IA a una responsabilidad similar a la de un producto defectuoso, donde coexisten tanto la responsabilidad del productor, en este caso la fabricante, pero también de la que se sirve del producto, el que la transmite al destinatario final, sin perjuicio de la facultad de repetición contra aquél. En todo caso estamos en el seno de una responsabilidad por

hecho ajeno, en la medida en que la ausencia de un reconocimiento de capacidad para la IA se encuentra lejos de reconocerse.

Ello genera un problema, pues por lo general se van a dar una serie de actividades concurrentes en este fenómeno. No hay que olvidar que estamos hablando de un ente creado y programado por terceros, con un mantenimiento que normalmente va ser de cargo de terceros, y con una formación inicial que le va a proporcionar alguien ajeno, generalmente quien se sirve de él, pero no necesariamente.

Si el daño se produce como consecuencia de un defectuoso funcionamiento de los elementos de ingeniería ensamblados en su estructura, estaremos ante una responsabilidad en una última instancia del fabricante o del diseñador. Si el problema ha versado sobre defecto de mantenimiento de elementos del sistema, como sensores, intercomunicadores... podemos estar ante una responsabilidad del propietario, siempre y cuando tal mantenimiento no sea posible que lo realice la propia IA, lo cual vuelve a incidir sobre la responsabilidad del primero. Cuando estemos ante un problema por defecto de formación inicial, no la de auto refuerzo, propia de la IA, habrá una responsabilidad del formador encargado, que por lo general vendrá integrado dentro de la esfera de producción del fabricante, pero puede no estarlo, y mantener una autonomía en su labor. Y cabría añadir incluso un error en la codificación, esto es en la confección de los algoritmos empleados por la IA, que sería responsabilidad del codificador, lo que remite otra vez a lo expuesto con anterioridad.

Claro está que aun así estaríamos un tanto simplificando el problema. Y ello en la medida en que si, como muchos científicos piensan, una IA tiene capacidad autónoma de aprendizaje a partir de su propia experiencia y desarrolla rasgos cognitivos propios, como quiera que la finalidad de una IA es alcanzar un resultado predeterminado, realizar la tarea para la que se ha programado, y para ello se sirve de unos caminos trazados por parte del programador o formador, gracias a la inteligencia puede aprender y tomar caminos más directos y eficientes, al margen aquéllos, incluso desconocidos para el ser humano, y en esa transición provocar un daño. En estos casos estrictamente, la culpa no es atribuible al fabricante, al mantenedor o titular, al codificador o al formador. Habrá sido el propio mecanismo de raciocinio de la IA el causante directo del daño. (Es lo que vulgarmente se conoce como problemas relacionados con el efecto caja negra) y entiendo que es en este contexto donde debe encuadrarse la propuesta mencionada.

Su ámbito de aplicación quedaría fuera del ámbito incluso de la responsabilidad por hecho de tercero y en ese caso para delimitar por tanto el elemento de la culpa si se opta por él como delimitador o vector de la responsabilidad, deberíamos de tener en cuenta la trazabilidad de su comportamiento, de los sucesos que han podido tener lugar a su alrededor, y del método de razonamiento para adoptar la acción dañosa. Toda esta información cabe entender por necesidad de la programación que deberá de quedar registrada en la memoria de la IA, por lo que bastará un examen pericial de los registros o diarios del ente causante del daño para poder tener un diagnóstico de lo sucedido, y de la concurrencia del elemento culposo. Este cabría pensar que pudiera ser el empleado para hacer responsable a la IA caso de reconocerse su capacidad.

No obstante de momento, preterida la noción de capacidad o personalidad electrónica en las ulteriores actuaciones de la Unión Europea, cabe examinar cómo se ha articulado en principio la responsabilidad civil, y especular, si puesto que aquélla era una apuesta a largo plazo, estaremos ante una situación transitoria, o por el contrario ante una elección sujeta a continuidad.

III.- El grado de afección por actividades

En Octubre de 2020 el Parlamento Europeo aprobó tres informes con fines muy definidos: a) el primero orientado a la Búsqueda del equilibrio entre la protección de los derechos de la ciudadanía e impulsar el desarrollo tecnológico; b) el segundo destinado a prever un sistema de responsabilidad civil con visión de futuro para proteger a empresas y particulares; c) y un tercero que refuerce la creación de un sistema eficaz de propiedad intelectual y garantías para los desarrolladores de las programaciones

Y como se anticipaba la Comisión en Abril de este año 2021, propone dentro del ámbito de la responsabilidad en el uso de las inteligencias artificiales un marco que integra hasta cuatro niveles de riesgo. En su ideario intenta conjugar el uso y desarrollo de la nueva tecnología con el respeto a los Derechos fundamentales de los ciudadanos.

Un primer nivel de riesgo inaceptable para los seres humanos en el que se incluyen los usos considerados una "amenaza para la seguridad, los medios de vida y los derechos de las personas, y que esencialmente afectaría al uso de la IA para introducir técnicas subliminales que induzcan a la manipulación de la mente de los sujetos con la finalidad de autoinflingirse un daño físico o psíquico o producirlo a tercero, los que pretendan aprovecharse de colectivos vulnerables, algunos sistema de valoración social empleados por autoridades públicas, o la identificación biométrica en espacios públicos con fines policiales

Estos usos de IA resultarían prohibidos en su totalidad, esto es en su introducción en el mercado europeo, su distribución o su uso.

Un segundo nivel que se califica como de alto riesgo, y que afecta a los usos que se apliquen a infraestructuras críticas que puedan afectar a la salud o educación de los ciudadanos o en la toma de decisiones en el seno de relaciones laborales. Aquí la utilización de la IA habrá de sujetarse al cumplimiento de estrictas imposiciones donde se deberá realizar un análisis previo de riesgos, un mapa de trazabilidad de resultados, siendo necesaria una supervisión humana, todo ello perfectamente documentado.

En un escalón inferior encontramos el riesgo limitado donde operan por ejemplo los *chatbox* (un *software* basado en Inteligencia Artificial capaz de mantener una conversación en tiempo real por texto o por voz, que nos hemos acostumbrado a escuchar sin conocerlo). Tales usos requieren de un mínimo nivel de transparencia que exige el conocimiento del usuario humano que interactúa con una inteligencia artificial.

Y finalmente el grado de riesgo más bajo, el mínimo en el que tienen cabida el resto de usos, como por ejemplo para videojuegos, aplicaciones de imagen digital en producciones videográficas. Para estos supuestos no se prevén la adopción de medida específica.

Cabe adelantar que los usos militares quedan fuera de la propuesta.

Parece con ello la Comisión transmitir un mensaje. Inteligencia artificial, sí, pero en un entorno seguro y responsable. Se busca por tanto un desarrollo tecnológico necesario pero con la debida salvaguarda.

La clasificación y las consecuencias cabe decir que pasarán al posterior Reglamento 2024/1689, con la necesidad lógica para la Industria, importadores y usuarios en general

de llevar a cabo un análisis de riesgos para verificar en que apartado de la clasificación encuadrarse.

IV.- El Reglamento 2024/1689

En 2024 se aprueba el 13 de junio Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 300/2008, (UE) nº 167/2013, (UE) nº 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial).

El objetivo del presente Reglamento es mejorar el funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de un marco jurídico uniforme, en particular para el desarrollo, la introducción en el mercado, la puesta en servicio y la utilización de sistemas de inteligencia artificial (en lo sucesivo, «sistemas de IA») en la Unión, de conformidad con los valores de la Unión, a fin de promover la adopción de una inteligencia artificial (IA) centrada en el ser humano y fiable, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), incluidos la democracia, el Estado de Derecho y la protección del medio ambiente, proteger frente a los efectos perjudiciales de los sistemas de IA en la Unión, así como brindar apoyo a la innovación.

Para ello en el ámbito de la responsabilidad cabe diferenciar, el cumplimiento de medidas de prevención o de cautela, con una trascendencia, esencialmente administrativa, sujetos a una inspección y a un deber de colaboración e información, bajo importantes sanciones de contenido económico, y de otro lado el ámbito de la responsabilidad civil en caso de daños producidos por el uso de IAS.

- Las medidas de protección o cautela

Se establecen en función del grado de riesgo que entrañe el uso de la inteligencia artificial, dentro de las categorías ya mencionadas, y a su vez guardan relación con los sectores donde se implante su uso. Debemos por tanto previamente identificar el nivel de riesgo de la actividad, y en segundo lugar el ámbito en que tal tenga lugar, si se actúa como proveedor, importador, distribuidor, usuario, o como responsable del despliegue.

El reglamento viene a llevar a cabo también una definición de las distintas categorías aducidas.

Así por ejemplo el proveedor es una persona física o jurídica, autoridad pública, órgano u organismo que desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general o para el que se desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general y lo introduzca en el mercado o ponga en servicio el sistema de IA con su propio nombre o marca, previo pago o gratuitamente.

Mención aparte, por su novedad merece el concepto de responsable del despliegue (*una persona física o jurídica, o autoridad pública, órgano u organismo que utilice un sistema*

de IA bajo su propia autoridad, salvo cuando su uso se enmarque en una actividad personal de carácter no profesional)

En términos generales los deberes de uno u otro variarían en función del grupo o rango de actividad. Excluida como posible las de riesgo inaceptable, los deberes afectarían a las de grave riesgo y riesgo limitado.

En caso de actividades de riesgo grave, los proveedores resultarían los más exigidos, con deberes que abarcan la necesidad de información a la Administración y a los usuarios de la ubicación en la clase de riesgo del uso de la IA, su registro, el deber de conservación de la documentación esencial, códigos fuente y registros de memoria, el llevar a cabo las medidas correctoras precisas y cumplir normativa de accesibilidad prevista, etc...

Sin perjuicio de varias matizaciones, se equiparan en términos de deberes asumidos los importadores, distribuidores o responsables del despliegue.

En otros sectores en los que se considera que el riesgo es inferior, existe la obligación de comunicar a las personas físicas con quien se interactúe o sea destinataria de los datos de salida que ha estado interactuando o la información o la obra realizada se ha generado por IA. (art 50)

El Reglamento prevé para los supuestos de incumplimiento de estas obligaciones y cautelas un sistema sancionador en los art 99 y ss del Reglamento para hacerlas efectivas por los Estados miembros. En algún caso se barajan cifras astronómicas (35 millones de euros o 7 % del volumen de negocio de ser empresa por desarrollar uso de IA para actividades prohibidas por ejemplo)

- La responsabilidad civil en el uso

El Reglamento ya parte de una realidad constatable, cual es la imposibilidad de trasladar a las IAs las reglas de responsabilidad civil basadas en la culpa. Cabría pensar que cómo se va a trasladar si no se les reconoce a aquéllas capacidad alguna. Por la complejidad que la concreta atribución del real responsable, y sobre todo el alto coste económico (la prueba pericial en muchas ocasiones devendría compleja) parecería, como se ha expuesto la lógica de una responsabilidad cuasi objetiva. Pero la propia resolución habla de la problemática que ello generaría de cara a la adaptación e implantación de las IAs en las empresas, si éstas se ven atemorizadas por las posibles demandas que tengan que enfrentar derivadas del uso de aquéllas con un sistema de responsabilidad objetiva.

Ello colisiona con la libertad de actuación que los principales países creadores de esta tecnología, China y USA conceden a las empresas que desarrollan aquéllas, fuera de toda injerencia estatal de cara al planteamiento de responsabilidad por uso.

Ese temor es un arma de doble filo porque afecta a la competitividad de muchos sectores industriales. Para competir tengo que invertir en tecnología de inteligencia artificial, pero si lo hago y sucede un siniestro respondo pase lo que pase.

Se opta por una complementación de la responsabilidad civil derivada de productos defectuosos. Y en ese sentido la visión de la IA que predomina es la tradicional, como una cosa o producto creado para la obtención de un beneficio. Y si en el mecanismo descrito, cabe entender que dentro del proceso previo a la implantación de la IA, se da la

conurrencia de los esfuerzos del productor, diseñador, formador y codificador, en todos ellos se dará la responsabilidad objetiva por productos defectuosos, que dará lugar a una indemnización por determinados tipos de daños, principalmente sufridos por particulares. Cumulativamente la propuesta incide en una responsabilidad que cubre las demandas nacionales de responsabilidad fundamentadas principalmente en la culpa de cualquier persona con el fin de indemnizar por cualquier tipo de daño y a cualquier tipo de víctima. Lo cual cubre además de los daños por culpa de fabricantes y demás intervinientes en el proceso, los daños que sean imputables a los titulares o encargados de mantenimiento de las IAs, pero el empleo del término personas me genera la duda de la responsabilidad cumulativa en los supuestos de responsabilidad causal exclusivamente atribuible a la IA (el efecto caja negra) que entiendo sólo serán cubiertos por la responsabilidad objetiva en los casos que prevé la regulación de productos defectuosos.

No obstante esta regulación resuelve el tema de la responsabilidad, pero no la concurrencia del elemento causal, que en buena parte de los supuestos de la aplicación de la normativa de productos defectuosos resulta un problema.

Dadas las dificultades en este caso de poder establecer esa relación causal por su elevado coste para la víctima, y para garantizar una igualdad de armas, que haga más factible la tutela jurisdiccional de aquélla, se pretende una regulación de la carga de la prueba del modo menos invasivo. ¿Cómo? Mediante el mecanismo de exhibición de pruebas por parte del proveedor y a través de las deducciones, presunciones *iuris tantum*, mediante un sistema, en mi opinión bastante complejo, con variadas excepciones, y que esencialmente vienen a diferenciar las demandas que se dirigen contra proveedores de IAs de alto riesgo o contra el usuario o titular de tales, y aún se diferencia en mayor medida si se hace un uso de aquéllas por profesional o industrial, o meramente por particular (art 3 y 4)

Y así se dará esta presunción de causalidad de que el daño proviene de un sistema de IA siempre y cuando se cumplan todas las condiciones siguientes: a) b) c): que el demandante haya demostrado o el órgano jurisdiccional haya supuesto, de conformidad con el artículo 3, apartado 5, la culpa del demandado o de una persona de cuyo comportamiento sea responsable el demandado, consistente en el incumplimiento de un deber de diligencia establecido por el Derecho de la Unión o nacional destinado directamente a proteger frente a los daños que se hayan producido; que pueda considerarse razonablemente probable, basándose en las circunstancias del caso, que la culpa ha influido en los resultados producidos por el sistema de IA o en la no producción de resultados por parte del sistema de IA; que el demandante haya demostrado que la información de salida producida por el sistema de IA o la no producción de una información de salida por parte del sistema de IA causó los daños.

Y esta presunción puede excluirse con mayor o menor probabilidad en función de si el demandado es proveedor de sistema de alto riesgo, de menos riesgo o un usuario que actúe privadamente

Y en todo caso el demandado puede probar y refutar la presunción de causalidad del daño, y que éste no se ha debido a la intervención del sistema de IA.

En conclusión: El Reglamento plantea un complemento de responsabilidad a la ya existente derivada de productos defectuosos. En base a este complemento cualquier perjudicado o víctima que sufra un daño derivado de la actuación de un sistema de inteligencia artificial puede demandar no solo a los productores o proveedores, sino a

cualquier persona, lo que entiendo permite actuar contra los usuarios y titulares de los mismos o los encargados de su mantenimiento.

En esta responsabilidad cumulativa, si bien no se adopta un sistema de responsabilidad objetiva, sí se establecen mecanismos para igualar la situación entre el perjudicado y supuesto responsable, de cara a la acreditación de la causalidad, jugando un mecanismo de presunciones *iuris tantum* y de la culpa del demandado de concurrir una serie de requisitos, que se van modificando en función de la actividad que desarrolle el demandado

V.- La futura transposición española

El 4 de Marzo de 2019 en Granada, el Presidente del Gobierno presentó el Proyecto de Estrategia Española para la inteligencia Artificial en I+D+I. Se trataba según sus palabras de un primer paso para la elaboración de una Estrategia Nacional sobre la materia. En su intervención recogía como medidas la creación de un Ministerio específico, y la aprobación de una serie de medidas para favorecer la contratación de investigadores.

El documento cercano al medio centenar de páginas venía a recorrer desde un preámbulo acerca de la evolución de la IA, la génesis del proceso de elaboración de la estrategia (todo ello a partir de las previsiones del Parlamento y Comisión Europea ya reseñadas y la ulterior creación en 2018 del Grupo de Trabajo sobre Inteligencia Artificial, GTIA), la posición española en el desarrollo, investigación y uso de tecnologías de la IA, los mecanismos de articulación y los instrumentos para la financiación, las prioridades que deben valorarse, las recomendaciones y las conclusiones de la Estrategia sobre tal tecnología.

Dentro de las prioridades se contemplaban cuestiones como la necesidad de evitar el sesgo negativo y prejuicios de género u otras formas de discriminación en el desarrollo de tecnologías de la IA. Las aplicaciones de la IA debían ser prudentes, confiables, responsables, identificables, con una autonomía regida por un conjunto de reglas que velen por el acervo humano. Nada se aducía sobre la cuestión relacionada con el trato a recibir por las IA.

Tras la declaración mencionada, destaca de modo reciente la creación en el seno de las distintas Universidades de Grupos de trabajo orientados al campo de las Inteligencias artificiales. Y a nivel legislativo, la conclusión en 2024 de un anteproyecto de ley para el buen uso y la gobernanza de la inteligencia artificial, que básicamente traspone buena parte de las reglas comunitarias sobre el sector, y al que en marzo de 2025 se le dio luz verde por el Consejo de Ministros para su trámite parlamentario por razones de urgencia. Como quiera que nos encontramos ante una transposición de norma europea con periodo de adaptación a la normativa interna, y con entrada general en vigor de 2 de agosto de 2026, con excepciones, el propio anteproyecto, prevé la efectividad de determinados preceptos (con base en el Reglamento) por su entrada en vigor en los meses de febrero y agosto de 2025. Se trata de las materias contenidas en los capítulos I y II aplicables a partir del 2 de febrero de 2025, y el capítulo III, sección 4, el capítulo V, el capítulo VII, el capítulo XII y el artículo 78 aplicables a partir del 2 de agosto de 2025, a excepción del artículo 101.

Conforme al art 1 de esta Ley se establece el régimen jurídico sancionador aplicable a los sistemas de IA introducidos, puestos en servicio, comercializados o en pruebas en condiciones reales, en territorio español, por incumplimientos del Reglamento (UE)

2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 300/2008, (UE) nº 167/2013, (UE) nº 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828. Asimismo, regula el régimen jurídico de autorización de uso de los sistemas de identificación biométrica remota «en tiempo real» en espacios de acceso público con fines de garantía del cumplimiento del Derecho, en cumplimiento con el artículo 5 del mismo Reglamento

Y el art 4 y ss establece los organismos internos nacionales encargados de llevar a cabo las labores de vigilancia, control, informe y sanción en el ámbito de las IA dentro de las previsiones del Reglamento mencionado de la Unión Europea, del que es una translación interna.

Según ello las autoridades encargadas de vigilar los sistemas prohibidos serán la Agencia Española de Protección de Datos para sistemas biométricos y gestión de fronteras; el Consejo General del Poder Judicial para sistemas de IA en el ámbito de la justicia, la Junta Electoral Central para sistemas que IA que afecten a procesos democráticos y la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial (AESIA) en el resto de los casos

Dentro del catálogo de prácticas sancionable se reseña de modo especial el no cumplir con la obligación de etiquetar correctamente cualquier imagen, audio o vídeo generado o manipulado con inteligencia artificial y que muestren a personas reales o inexistentes diciendo o haciendo cosas que nunca han hecho o en lugares donde nunca han estado, lo que constituye una ultrasuplantación prohibida.

BIBLIOGRAFIA

Aproximación a una Personalidad Jurídica Específica para los robots, ERCILLA GARCIA, JAVIER

¿Pueden los robots administrar Justicia? PINTO PALACIOS, Fernando APM 3.9